



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Riohacha, veinte (20) de febrero de dos mil Veinticinco (2025).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, MINISTERIO
DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RADICACIÓN: 44-001-31-04-001-2025-00005-
00.**

La señora **MAYLIN DE JESUS REALES ORTIZ** identificado con la cédula No. 1.118.854.548, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, entre otros, los cuales considera vulnerados por dichas entidades.

De la lectura del escrito de tutela y sus anexos, se vislumbra que se hace necesario vincular a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8657 del 19 de marzo de 2024, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleado denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IMPEC , PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVO - ABIERTO-*"

Así mismo, se advierte que la accionante solicita el decreto de una medida provisional en los siguientes términos:

Solicito a su señoría que de manera provisional y con el fin de proteger mis derechos fundamentales, ante los hechos descritos, previniendo un daño irreparable, y hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela se ordene:

1. Al INPEC, suspender los efectos de la Resolución No. 0007784 del 31 de enero de 2025.
2. Al INPEC, prohibir realizar nuevos nombramientos y abstenerse de posesionar funcionarios dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 para la OPEC 169789.
3. Al INPEC, suspender cualquier nombramiento o acto administrativo declarando la ocupación del cargo para la OPEC 169789 del PROCESO DE SELECCIÓN en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Riohacha.

Revisado el escrito de tutela, con fundamento en los artículos 7, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Riohacha, resolverá dichas solicitudes así:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
CONSIDERACIONES**

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público¹.

Como se desprende de la anterior norma, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados." La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse." Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

Desde su primer pronunciamiento al respecto, La Corte Constitucional subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección. Esto, en consideración a que, en ocasiones, el tiempo que se emplea para resolver un caso puede significar

∪ "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.

Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte Constitucional ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.

Recientemente, la Sala Plena de la Corte Constitucional sintetizó tres exigencias básicas para conceder las medidas cautelares². De acuerdo con este auto, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (*periculum in mora*) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**

que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (*periculum in mora*) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y *a priori* de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.

Caso en concreto

Este despacho observa que, conforme a lo indicado anteriormente y sin que implique de manera algún prejuzgamiento, se encuentran cumplidos los presupuestos de urgencia para emitir una medida provisional de protección en el presente asunto y, por lo tanto, habrá de decretarla.

1. Vocación aparente de viabilidad (fumus bonis iuris)

En primer lugar, se supera el requisito de que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad, en la medida en que existen fundamentos fácticos posibles y argumentos de derecho razonables en su sustento.

En el plano de los hechos, el despacho encuentra que las actuaciones realizadas por el INPEC y las omisiones de la comisión nacional del servicio



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

civil vulnera presuntamente lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios que influyen en la afectación de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso al acceso a cargo público y a la igualdad de la señora Maylin de Jesus Reales Ortiz. Es así como se observa: (i) Que el instituto nacional penitenciario y carcelario omitió incluir dentro de las plazas vacantes a ser proveídas a través de proceso de selección N° 1357 de 2019 para la OPEC 169789, la vacante en el empleo público profesional universitario, código 2044, grado 11 que se encontraba en la ciudad de Riohacha y que se había generado desde el día 21 de agosto de 2024 al presentarse la renuncia de la persona que había sido nombrada en propiedad y que se encontraba en la lista de elegibles de dicho concurso. Por el contrario, al omitir está vacante incluyó dos vacantes que se presentaron posteriores para ofertarlas a las personas que seguían en la lista de elegibles, privando eventualmente de la posibilidad de acceso a ese cargo sin justificación alguna, sobre todo conociendo, aparentemente, que una de las personas que se encontraban en la lista de elegibles para proveer ese cargo tiene un interés particular en la escogencia de dicha plaza, y se dice que el INPEC conocía de dicha situación dadas las diferentes peticiones y comunicaciones enviados por la tutelante a dicha entidad manifestándole dicha situación. (ii) Al omitir esa vacante y posiblemente otras más y solo incluir dos vacantes, la ubicada en el municipio de Sincelejo (Sucre) y de Chiquinquirá (Boyacá), restringió el acceso al ocupar cargos públicos vulnerando el principio del mérito y el derecho a la igualdad como quiera que no solo restó posibilidades de elección a los miembros de la lista de elegibles sino que del escrito tutelar se observa que los nombramientos para las dos vacantes mencionadas una al señor Fabian Sánchez Ramírez que ocupaba el puesto 141 y la otra a Maylin de Jesus Reales Ortiz que ocupaba el puesto 142, se realizaron sin realizar el procedimiento de audiencias virtuales para la escogencia de sedes que está establecido por la ley de carrera administrativa y regulada por la misma comisión de servicio civil casualmente para garantizar el principio de mérito en el acceso a los cargos públicos y evitar la arbitrariedad en la selección de plazas o sedes, sobre todo que en este caso como la convocatoria implicaba un gran número de plazas y varios aspirantes debían en todos los casos realizarse esa audiencia virtual. (iii) También se observa fácticamente que al realizar el nombramiento de la señora Maylin de Jesus Reales Ortiz en la plaza de Chiquinquirá, Boyacá, sin permitirle la posibilidad de elección de otra plaza, muy a pesar la asistencia de la misma y en el mismo nombramiento darle por terminado su nombramiento en provisionalidad de otro cargo diferente en el INPEC de Riohacha a simple vista atenta contra el derecho al trabajo y presupone una vía de hecho del INPEC como quiera que un nombramiento en un cargo diferente de una persona no se encuentra dentro de las causales de terminación de un cargo que viene ocupado en provisionalidad por la misma persona nombrada, a no ser que se determine motivadamente que la terminación del nombramiento en provisionalidad obedece a la provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de mérito, a la imposición de sanciones disciplinarias o la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario en concreto (SU-917 de 2010).

A partir de lo anterior, este despacho observa que existen fundamentos jurídicos razonables para estimar que la demanda de amparo tiene *vocación aparente de viabilidad*. En efecto, de las circunstancias de hechos narradas por la tutelante, *prima facie* se aprecian elementos mínimos que permiten considerar la posibilidad de que la conducta del

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

Inpec y de la Comisión Nacional del servicio civil vulnera los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

En este orden de ideas, este despacho encuentra acreditado el primer requisito de la medida provisional, consistente en la vocación aparente de viabilidad de la acción de tutela, por estar respaldada en: (a) fundamentos fácticos posibles y (b) argumentos jurídicos razonables. A voces de la Corte Constitucional debe insistirse en los alcances de esta conclusión, en el sentido que el grado de conocimiento al que debe llegar el juez para adoptar una medida provisional no está relacionado con la certeza sobre la ocurrencia de los hechos constitutivos de la vulneración. Tampoco debe contar, necesariamente, con plena seguridad respecto de la concurrencia de razones de derecho a favor de la concesión del amparo invocado. Aquello que se requiere son apenas *elementos de juicio mínimos* o dudas razonables, a partir de las cuales se pueda estimar la *aparente* vocación de prosperidad de la acción.

Riesgo de daño (periculum in mora)

Este despacho encuentra también cumplido el segundo presupuesto para la adopción de la medida provisional, dado que existe el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo. En efecto, la tutelante allegó también al despacho la negativa del INPEC en otorgarle prorroga en la posesión del cargo al que fue nombrada la señora Maylin (Chiquinquirá) sin atender consideraciones básicas como la distancia para el traslado desde la ciudad de Riohacha (La Guajira) hasta el centro del país donde está ubicada la sede donde fue nombrada (Chiquinquirá, Boyacá) y además el hecho de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en otro cargo distinto al que concursó y al cual ocupa hoy sin motivación alguna, razones más que suficientes para decretar las medidas provisionales solicitadas - mientras se decide la acción de tutela-, ya que comportan riesgos de afectación a su vida laboral y familiar.

Proporcionalidad de la medida provisional

Por último, observa este despacho que las medidas provisionales, consistente en ordenar:

1. Al INPEC, suspender los efectos de la Resolución No. 0007784 del 31 de enero de 2025.
2. Al INPEC, prohibir realizar nuevos nombramientos y abstenerse de posesionar funcionarios dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 para la OPEC 169789.
3. Al INPEC, suspender cualquier nombramiento o acto administrativo declarando la ocupación del cargo para la OPEC 169789 del PROCESO DE SELECCIÓN en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Riohacha.

No comporta un efecto perjudicial excesivo frente a aquello que permite proteger. Seguir adelante con el proceso de nombramiento en dichas vacantes, o de posesión de la tutelante en un cargo ofertado, pero no elegido a través del proceso de audiencia pública virtual y además sin contar con todas las opciones de plazas de vacantes posibles puede



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

implicar una restricción del derecho de la tutelante al mérito, al acceso de cargos públicos, a la igualdad, a trabajo y al debido proceso administrativo. Adicionalmente, el tiempo que, a causa de la presente decisión, permanecerá suspendida el proceso meritocrático relacionado con el proceso de selección No. 1357 de 2019 para la OPEC 169789 será el equivalente al que resta para que el Despacho adopte la decisión de fondo, el cual no se estima irrazonable.

Es importante aclarar que, las medidas provisionales adoptadas también implican la suspensión de la orden de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que hoy ocupa en la planta de personal del INPEC de profesional universitario código 2044 grado 09, adscrita en la cárcel de mediana seguridad de Riohacha, la señora Maylin Reales Ortiz

De este modo, los costos del tiempo que durará suspendido el proceso no se estiman excesivos. En cambio, aquello que se logrará proteger en este lapso, mediante la suspensión de los trámites adoptados, resulta sensible, pues se evitará que la accionante sea avocada a asumir en un momento dado, el reclamo de sus derechos por la vía judicial ordinaria, que resulta bastante onerosa y tardía.

En síntesis, se encuentran satisfechos debidamente los presupuestos para adoptar las medidas provisionales en el presente asunto y, en consecuencia, este despacho dispondrá su adopción en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por La señora **MARYLIN DE JESUS REALES ORTIZ** identificado con la cédula No. 1.118.854.548, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, entre otros, los cuales considera vulnerados por dichas entidades.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8657 del 19 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleado denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC No. 169789, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**

*personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – IMPEC ,
PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 – INPEC ADMINISTRATIVO – ABIERTO-“*

CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, CARCELARIO -INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a quienes conforman lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8657 del 19 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleado denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 11, identificado con el código OPEC No. 169789, del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – IMPEC , PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 – INPEC ADMINISTRATIVO – ABIERTO- "; informándoles que se les otorga el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, CARCELARIO -INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

SEXTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, CARCELARIO -INPEC y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que INFORMEN a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto. ADVERTIR que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

SEPTIMO: Infórmese a la parte accionante y a la entidad accionada, sobre la admisión de la presente tutela y, en consecuencia, córrasele el correspondiente traslado a las últimas, concediéndole el término de dos (2) días hábiles, para que se pronuncie sobre los hechos a que se contrae la misma.

OCTAVO: Advertir a la accionada y vinculada que, en caso de no rendir el informe solicitado en precedencia, se le dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA**

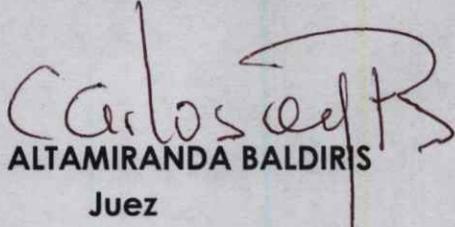
NOVENO: DECRETAR medidas provisionales, consistente en ordenar:

1. Al INPEC, suspender los efectos de la Resolución No. 0007784 del 31 de enero de 2025.
2. Al INPEC, prohibir realizar nuevos nombramientos y abstenerse de posesionar funcionarios dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 para la OPEC 169789.
3. Al INPEC, suspender cualquier nombramiento o acto administrativo declarando la ocupación del cargo para la OPEC 169789 del PROCESO DE SELECCIÓN en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Riohacha.

E igualmente, se ordena la suspensión de la orden de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que hoy ocupa en la planta de personal del INPEC de profesional universitario código 2044 grado 09, adscrita en la cárcel de mediana seguridad de Riohacha, la señora Maylin Reales Ortiz.

DECIMO: Désele a la presente acción de tutela, el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALTAMIRANDA BALDIRIS
Juez